



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0033/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Cristian Santana contra la Sentencia núm. TSE-581-2020 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veintitrés (23) de abril del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. TSE-581-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró inadmisibles, de oficio, por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta, y dispone, en su parte dispositiva, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE DE OFICIO la acción amparo incoada en fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinte por el ciudadano Cristian Santana por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, Numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el precedente contenido en la sentencia TC/0699/16, del Tribunal Constitucional de la República, en virtud, de que la acción se refiere a un asunto que ha sido resuelto judicialmente mediante sentencia TSE-550-2020, de este mismo Tribunal.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas por tratarse de un proceso constitucional.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, vía secretaría a la Junta Central Electoral (JCE) y a las partes, así como publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Cristian Santana, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) en manos del propio demandante, mediante comunicación TSE-INT-2020-005391, del secretario general del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada en la secretaría de esa Alta Corte el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), y recibido en este Tribunal el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente indicado, le fue notificado a la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Haina, mediante comunicación TSE-INT-2020-006218, suscrita por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, recibido el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. TSE-581-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral se encuentra fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

En ese orden de ideas, en fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) el hoy accionante en amparo, señor Cristian Santana, interpuso ante este Tribunal Superior Electoral un recurso de apelación contra la Resolución núm. 008-2020 emitida por la Junta Electoral de Haina, mediante el perseguía (sic) dejar sin efecto dicha resolución y que, en consecuencia, se ordenara a la Junta Electoral en cuestión proceder a la revisión, corrección y validación de las actas correspondientes a los colegios electores del municipio Haina. El aludido recurso fue decidido por esta jurisdicción mediante sentencia TSE-550-2020, del veinte (20)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril de dos mil veinte (2020), disponiendo la inadmisibilidad por extemporáneo.

Así las cosas, es evidente que la cuestión planteada a este Tribunal por vía de la presente acción de amparo ya ha sido resuelta jurisdiccionalmente mediante la sentencia antes descrita, dictada por este colegiado, lo que determina la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la misma, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los criterios jurisprudenciales ut supra indicados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Cristian Santana, pretende que este tribunal tenga a bien declarar nula la sentencia impugnada mediante el presente recurso, esencialmente, por los motivos que se exponen a continuación:

ATENDIDO: A que la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019.g.o. No.10933 del 20 de febrero de 2019, en su artículo 283.Establece que las falsedades y otros crímenes electorales. Serán castigados con la pena de seis meses a dos años de reclusión: Los que mediante soborno o cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la ley con un cargo oficial con relación con las elecciones, cometa o permita a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a las disposiciones legales relativas a la elección. (sic)

ATENDIDO: A que el artículo 284-Delitos Electorales serán castigado con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de dos a diez salarios mínimos del sector público: El numeral 10 establece lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente, los que hicieren o permitan que otro haga un escrutinio o relación fraudulenta de votos emitidos. En tal sentido estamos solicitando muy respetuosamente lo siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARAR bueno y valido el presente Recurso de Amparo por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia; SEGUNDO; Que este honorable Tribunal Constitucional obrando por su propia autoridad y contrario imperio PROCEDA a rechazar y anular en toda sus partes LA SENTENCIA TSE-581-2020, DEL 23 DE abril, DEL año 2020, DICTADA POR El Tribunal Superior Electoral En la Ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, Capital De La República Dominicana, por no cumplir con el artículos 283,284, DE LA LEY 15-19.TERCERO: Que este tribunal constitucional revise el fondo, de dicho recurso ya que nunca fue observado por dicho tribunal electoral, donde reposan dichas pruebas que le dan la razón al señor Cristian Santana. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

5.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante escrito de defensa depositado, el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso

por haber sido incoado luego de vencido el plazo legalmente establecido y, de manera subsidiaria, rechazar por improcedente, infundado, ilógico, carente de base legal y por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones expresa lo siguiente:

Que al observar la decisión impugnada, se encontraran con el hecho cierto e incuestionable, de que las razones por las que el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por CRISTIAN SANTANA, esta más que justificada en derecho, que tanto es así, que el mismo recurrente se limita a hacer un periplo narrativo de lo que entiende ocurrió en el proceso electoral en el que participó como candidato a regidor, en el municipio de Los Bajos de Haina, obviando, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser justificado en función de las fallas, violaciones o deficiencias que puedan existir en la sentencia recurrida, elementos que ni señala, ni identifica y no lo hace, porque la sentencia recurrida, se basta así misma en derecho (sic)

Que la parte recurrente, presenta acción recursiva más de tres meses después de haber sido emitida la sentencia, lo que hace que a todas luces el presente recurso devenga en inadmisibile por ser incoado luego de vencido el plazo legal.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado en el Tribunal Superior Electoral, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Escrito de defensa de la Junta Central Electoral (JCE) relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Comunicación núm. TSE-INT-2020-006631, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), del Secretario del Tribunal Superior Electoral,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo de expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, recibida en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

4. Sentencia TSE-550-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020).

5. Sentencia TSE-581-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme con la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos de las partes, podemos inferir que el conflicto surge a raíz de la interposición de un recurso de apelación por parte del actual recurrente ante el Tribunal Superior Electoral contra la Resolución núm. 008-2020, emitida por la Junta Electoral del municipio de Haina el treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020). Esta acción perseguía dejar sin efecto la referida resolución, bajo el supuesto de que acciones fraudulentas en su contra afectaron su derecho de ser elegible y de participación política en calidad de regidor en las elecciones generales municipales extraordinarias celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

La referida acción fue declarada inadmisibles por extemporánea, mediante Sentencia núm. TSE-550-2020. Inconforme con esta decisión, el recurrente accionó en amparo ante el Tribunal Superior Electoral, el veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), recurso que fue declarado inadmisibles de oficio por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoria improcedencia, en virtud de que la cuestión sometida a su escrutinio había sido resuelta por el propio colegiado.

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional en materia de amparo ante esta sede Constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

Previo a decidir la admisibilidad del recurso, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *“el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. Este Tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco¹, por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

¹Entre otras ver: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo por haber sido interpuesto 3 meses después de haber sido emitida la sentencia impugnada.

c. Esta sede Constitucional verifica que el dispositivo de la Sentencia núm. TSE-581-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de abril de 2020, fue notificado a la parte recurrente el veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), posteriormente se produjo la notificación íntegra de dicha decisión el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue depositado, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

d. De acuerdo a lo anterior, es preciso aplicar lo que este Tribunal determinó para estos casos, mediante la Sentencia TC/0001/18 del dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en el caso de una revisión de sentencia de amparo:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición el recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De acuerdo con los fundamentos de la decisión precedentemente indicada, este Tribunal verifica que, en la especie, el recurso fue depositado a más de tres (3) meses después de recibir la notificación del dispositivo, pero que dicha notificación no da inicio al plazo pues no había sido notificada íntegramente la sentencia impugnada. En ese sentido debemos indicar que la fecha a partir de la cual inició el plazo para interponer este recurso es el veintiuno (21) de julio y, que al ser interpuesto el veintisiete (27) de julio -exceptuando el sábado veinticinco (25) y domingo veintiséis (26) por ser días no laborales-, solo transcurrieron 3 días hábiles, por lo que se determina la admisibilidad del presente recurso y se rechaza la petición de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

f. Por otra parte, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El conocimiento del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues a través de su análisis, este Tribunal Constitucional continuará desarrollando su criterio en lo relativo al supuesto de notoria improcedencia en los casos de amparos sometidos cuando la acción se refiera a un asunto que ha sido juzgado por la vía jurisdiccional ordinaria.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. La sentencia recurrida declaró inadmisibles de oficio la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente por ser notoriamente improcedente, aplicando en ese sentido, la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El Tribunal Superior Electoral justificó su decisión expresando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.8. En ese orden de ideas, en fecha trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) el hoy accionante en amparo, señor Cristian Santana, interpuso ante este Tribunal Superior Electoral un recurso de apelación contra la Resolución núm. 008-2020 emitida por la Junta Electoral de Haina, mediante el perseguía dejar sin efecto dicha resolución y que, en consecuencia se ordenara a la Junta Electoral en cuestión proceder a la revisión, corrección y validación de las actas correspondientes a los colegios electores del municipio Haina. El aludido recurso fue decidido por esta jurisdicción mediante sentencia TSE - 550 -2020, del veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), disponiendo al inadmisibilidad del mismo por extemporáneo.

7.9. Así las cosas, es evidente que la cuestión que se le ha planteado a este Tribunal por vía de la presente acción de amparo ya ha sido resuelta jurisdiccionalmente mediante la sentencia antes descrita, dictada por este colegiado, lo que determina la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la misma, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los criterios ut supra citados.

10.2. La parte recurrente en revisión, Cristian Santana, mediante el presente recurso, pretende que esta sede Constitucional anule la referida Sentencia núm. TSE-581-2020, dictada el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior Electoral, por no cumplir con los artículos 283, 284 de la Ley núm. 15-19.

10.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa sostiene:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al valorar el recurso incoado por el señor CRISTIAN SANTANA, podréis observar Honorables Magistrados, que ni someramente critica o le plantea a este Tribunal, las razones en las que justifica el presente recurso, limitándose a presentar alegatos cual, si se tratase de una instancia introductiva, haciendo mutis de lo decidido por el tribunal a quo, dejando en el limbo las razones en la que justifica el presente recurso. (sic)

10.4. La Junta Central Electoral, concluye en su escrito solicitando lo siguiente:

En Cuanto al fondo, rechazar el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, por no existir violación o conculcación alguna a los derechos que alega la recurrente y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar ajustada a la norma que rige la materia y cónsona con los precedentes que ha establecido por el Tribunal Constitucional. (sic)

10.5. Al analizar las pretensiones originales de la accionante, los fundamentos de la sentencia recurrida para declarar la notoria improcedencia, los elementos de prueba, los argumentos de la parte recurrida, y las consideraciones contenidas en los precedentes vinculantes de este Tribunal Constitucional, este Colegiado considera que el tribunal de amparo realizó una correcta apreciación sobre el conflicto planteado.

10.6. En la especie, constituye un hecho acreditado y no controvertido entre las partes que el asunto había sido conocido por la vía jurisdiccional ordinaria por el mismo Tribunal Superior Electoral, por lo que actuando en materia de amparo al declarar la notoria improcedencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, realizó una correcta interpretación de la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Respecto a los casos en que la acción de amparo interpuesta se refiere a un asunto que ha sido resuelto judicialmente, este Tribunal ha sostenido que:

Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción².

10.8. En resumen, según lo antes indicado, se comprueba que el Tribunal Superior Electoral, en atribuciones constitucionales de amparo, al declarar inadmisibles la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, actuó conforme a la norma y de acuerdo con los precedentes vinculantes y reiterados por este Colegiado, por lo cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorpora a la presente decisión de

² TC/0254/13. Ver también TC/0361/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Cristian Santana, contra de Sentencia núm. TSE-581-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el referido recurso y **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. TSE-581-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cristian Santana, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria